



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 729/2024

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA  
SUPERIOR DE 17 DIECISIETE DE ABRIL DE  
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco me permito formular el siguiente voto particular razonado.

A juicio de la suscrita, **al existir en el auto admisorio un pronunciamiento de la Sala Unitaria sobre la personalidad de la parte demandante que se presume legal al tratarse de un acto de autoridad, dicho aspecto no puede ser analizado de forma libre por esta Sala Superior**, sino que se encuentra condicionado a que, no solo exista agravio al respecto, además de que dicha resolución no se encuentre consentida mediante la interposición del incidente de falta de personalidad correspondiente.

Lo anterior aunado a que, de considerarse que este aspecto si es posible de valorarse, en todo caso, la consecuencia legal era **ordenar la reposición del procedimiento de origen** a fin de que la parte actora este en posibilidades de regularizar esa situación.

Sobre esto último, existe jurisprudencia por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en el sentido de que el requerimiento al promovente del juicio contencioso administrativo para que aporte el documento que acredite su personalidad, procede también cuando el exhibido este incompleto o defectuoso.

Sobre esta interpretación, se invocan las siguientes jurisprudencias aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, si bien se refieren respectivamente al juicio contencioso administrativo federal, y al amparo; atento al contenido del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y a la razonabilidad de sus consideraciones, en tanto que tienden a maximizar el derecho de acceso a la justicia, resultan aplicables al caso en concreto:

PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 729/2024

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA  
SUPERIOR DE 17 DIECISIETE DE ABRIL DE  
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.”<sup>1</sup>

**“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: “PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL” y “PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER”, para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.”<sup>2</sup>

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA